

Capítulo 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO A LOS MERCADOS

Artículo 2.1: Trato Nacional

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.3, cada Parte otorgará Trato Nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.2: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con los Anexos 2.1 y 2.2.
2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias.
3. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aduanero de Nación Más Favorecida aplicado, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación de los Anexos 2.1 y 2.2.
4. Una Parte podrá realizar consultas a la otra Parte, de conformidad con este Capítulo, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en los Anexos 2.1 y 2.2. Los acuerdos en este sentido entre las Partes se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.
5. Un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias, con base en el párrafo 4, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecidos en los Anexos 2.1 y 2.2.
6. Una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria a un nivel no mayor al establecido en los Anexos 2.1 y 2.2, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero, o
 - (b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.3: Licencias de Importación

1. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC, y con ese fin, dicho Acuerdo se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes notificarán cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, con suficiente anticipación y, en la medida de lo posible, al menos veinte (20) días antes de su entrada en vigor.

Artículo 2.4: Impuestos a la Exportación

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener aranceles, impuestos u otro tipo de cargos sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tales aranceles, impuestos o cargos sean adoptados o mantenidos sobre cualquier mercancía para consumo doméstico, sin perjuicio de lo previstos en el Artículo 2.6.

Artículo 2.5: Tasas y otros Cargos

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias, impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna de las Partes exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación, y hará los mayores esfuerzos por mantenerlos actualizados a través de internet.

Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.3, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en los Artículos XI, XX y XXI del GATT 1994, incluidas sus respectivas notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus respectivas notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.7: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones u otras medidas con efecto equivalente sobre las mercancías agropecuarias, y trabajarán en conjunto en función de lograr el cumplimiento e implementación de la *Decisión Ministerial de la OMC* de 19 de diciembre de 2015 de la Conferencia Ministerial de Nairobi, así como para prevenir la reintroducción de estas medidas bajo cualquier forma.
2. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria, que resulte incompatible con las regulaciones del Acuerdo sobre la OMC, particularmente con el Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 2.8: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida en este Capítulo y el programa de liberación.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (c) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier consulta o diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con modificaciones y transposiciones del Sistema Armonizado que afecten la clasificación arancelaria de las mercancías en el Arancel Nacional de cada Parte, para asegurar que las preferencias arancelarias establecidas en virtud de este Acuerdo no sean alteradas, y
 - (d) otras que las Partes acuerden.

~~A~~

h.